

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2020-00145-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito donde propone a la parte pasiva y al llamado en garantía reunirse entre el 03 y 11 de enero de 2022 a efectos de discutir una posible conciliación, lo cual será agregado para que conste y obre en el proceso.

2.- Allega otro escrito solicitando al despacho se fije fecha para llevar a cabo la audiencia en la que las partes puedan seguir procurando un acuerdo conciliatorio, a lo cual no accederá el Juzgado pues considera que es necesario darle celeridad al proceso con la posible aplicación del Art. 278 del CGP, advirtiendo que es facultad de las partes conciliar hasta antes de emitir la sentencia de primera instancia.

3.- En otro escrito, la parte actora solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-695292, teniendo en cuenta que en diligencia de levantamiento de medidas cautelares programada para el 28 de diciembre de 2021 según manifestó al Despacho la representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., es posible que la Fiscalía resuelva levantar las medidas cautelares que había ordenado y practicado sobre el mismo inmueble, siendo procedente solicitar con anticipación dicha inscripción de demanda.

A dicha petición no es posible acceder primero porque no se trajo al proceso constancia de los resultados de la enunciada audiencia que se llevaría cabo ante la Fiscalía y segundo porque la presente demanda no va dirigida a afectar el dominio u otro derecho real principal del inmueble cuyo embargo se pretende y en tal sentido no se cumplen los presupuestos previstos en el literal a) del No. 1 del art. 590 del C.G.P.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.
Demandado: Promotora Marcas Mall Cali y Otro
Radicación: 760013103019-2020-00145-00

4.- El apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. da respuesta a la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante, reiterando, que no tiene animo conciliatorio en el presente asunto, y que serán los demandantes y la fiduciaria demandada quienes estudiarán una eventual fórmula de arreglo sin que en esta participe la aseguradora, lo cual será agregado para que conste y obre.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, relacionado en el numeral 1 la parte motiva de este auto, para que conste y obre.

SEGUNDO: NO ACCEDER a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia en la que las partes puedan seguir procurando un acuerdo conciliatorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la inscripción de la demanda pedida por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: AGREGAR el escrito allegado por el apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. relacionado en el numeral 4 de la parte motiva de este auto, para que conste y obre.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 20- 2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd5401989c5acb0da16fe117e7bb820ecc7c5d156487079de8c38f47ad9f387**

Documento generado en 19/01/2022 09:25:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>